



AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
DTE: JOSE MARIA BERRIO TORRES – C.C.
No. 10.536.465
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 19001310500220200019700

El señor JOSE MARIA BERRIO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.536.465, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020, propuso incidente de desacato contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MMIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por JOSE MARIA BERRIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.465 de Popayán, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante JOSE MARIA BERRIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.465 de Popayán, por las razones expuestas en esta decisión. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, oportuna, veraz y de fondo respecto de la reclamación elevada por el señor JOSE MARIA BERRIO TORRES, relacionada con reconocimiento y pago de su pensión de vejez. La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados. CUARTO. PREVENIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción. QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la ASOCIACION COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS ASOFONDOS y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A ...”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Por auto del día 11 de diciembre de 2020, se ordenó inicialmente correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días a la doctora ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA, Gerente de Reconocimiento de Pensión de



Vejez de Colpensiones o quien haga sus veces, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y pidiera las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se ordenó oficiar al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de Colpensiones o quien haga sus veces, para que en su calidad de superior inmediato haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra la Gerente de Reconocimiento de Pensión de Vejez.

El auto se notificó mediante oficios 1175 a 1177 a la dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que para tal efecto tiene la administradora, ante lo cual la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones contestó aclarando que, la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO Profesional Senior de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, indicó que el asunto reclamado a través de la presente acción de tutela, está siendo gestionado en Colpensiones de acuerdo a las reglas de competencia establecidas al interior de la entidad en el Acuerdo 131 de 26 de abril de 2018.

Verificado el organigrama de la entidad tutelada, se encuentra que la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, se encuentra adscrita a la Gerencia Nacional de Reconocimiento en cabeza del doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ.

En ese sentido en providencia calendada el 15 de diciembre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, quien ocupa el cargo de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones o quien haga sus veces y contra de su superior el doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSE MARIA BERRIO TORRES en relación con la petición elevada por el accionante a Colpensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la cual manifiesta tiene derecho.

El auto se notificó mediante los oficios 1187 a 1189, a la dirección de notificaciones judiciales de Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones aclaró que, con el fin de tener una comunicación directa y eficiente, a partir del mes de septiembre de 2015, se generó el uso de una herramienta de seguimiento denominada MANTIS que garantiza la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que en el mismo se registran, la cual tiene como objeto, poder atender los reclamos y



consultas entre administradoras, esto es entre COLPENSIONES y los demás fondos de pensiones.

Indicó que, mediante esta herramienta Colpensiones se permite requerir a los fondos privados, para que adelanten gestiones urgentes en los casos en los que tengamos sanciones, desacatos, tutelas, derechos de petición, requerimientos de entes de control, trámites de reconocimiento pensional y demandas, de manera prioritaria.

Explicó que, cuando llega un reclamo relacionado con un afiliado bien sea a Colpensiones o a la Administradora privada, el mismo se valida y si se requiere para su solución de la intervención de un área de cualquiera de los dos regímenes el caso se radica a través de la herramienta “mantis” se asigna a un responsable para su solución, se adjuntan los soportes del caso y de ahí en adelante hasta que el caso se atienda en su totalidad es monitoreado por la UACC “Unidad de atención de casos críticos” que es un equipo designado por las Administradoras que busca garantizar que se dé solución a todos los casos.

Manifestó que, para el presente caso se requiere que la AFP PORVENIR traslade los aportes realizados por el accionante mientras se encontró afiliado a esa entidad, y con ello los archivos planos necesarios donde repose toda la información indispensable para poder actualizar debidamente su historia laboral, sostiene que, Colpensiones se encuentra haciendo dichas gestiones a través del sistema mencionado (MANTIS) mediante radicado 34395 con el fin de poder realizar la gestión definitiva que permita la actualización de la historia laboral solicitada.

Precisó que, la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento al presente fallo dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 2018, es decir, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular.

Solicitó al despacho judicial que se declare que Colpensiones se encuentra adelantado todas las actuaciones correspondientes tendientes a dar cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y

3



abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado¹:

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”. En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional² :

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2020, se definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental invocado por aquel, ordenándole al Presidente de Colpensiones doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas después de notificado el fallo de tutela, proceda a emitir una respuesta clara, oportuna, veraz y de fondo respecto de la reclamación elevada por el señor JOSE MARIA BERRIO TORRES, relacionada con reconocimiento y pago de su pensión de vejez.



Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de ser notificada del fallo de tutela proferido por esta judicatura, viene dilatando de manera injustificada la respuesta a la solicitud de pensión de vejez elevada por el actor.

A la fecha han transcurrido más de cinco meses, desde la fecha en que el señor BERRIO TORRES elevo la solicitud de reconocimiento de la Pensión a la Administradora de Pensiones Colpensiones, sin que se acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Profesional Senior de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones o quien haga sus veces, y su superior el doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones o quien haga sus veces no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúan con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada en la respuesta a la petición elevada por el tutelante, quien presentó ante Colpensiones una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, de carácter objetivo y subjetivo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues a la fecha ha trascurrido un tiempo prudencial, sin que la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Profesional Senior de la Gerencia Nacional de Reconocimiento o quien haga sus veces, y su superior el doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos o quien haga sus veces, hayan cumplido con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Profesional Senior de la Gerencia Nacional de Reconocimiento o quien haga sus veces, y su superior el doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos o quien haga sus veces, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración al derecho fundamental de Petición del señor JOSE MARIA BERRIO TORRES, por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con tres (3) días de arresto, para cada uno, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Bogotá D.C. y multa de un (1) salario mínimo legal mensual, a cada uno, que deberán consignar los sancionados de su propio



peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura³ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela número 059-2020 del 30 de noviembre de 2020. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Profesional Senior de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones o quien haga sus veces, y el doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones o quien haga sus veces, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 30 de noviembre de 2020 en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Profesional Senior de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones o quien haga sus veces, y el doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones o quien haga sus veces, que

³ Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden proferida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 30 de noviembre de 2020.

TERCERO: SANCIONAR a la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Profesional Senior de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Bogotá D.C., y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 059-2019 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: SANCIONAR al doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Bogotá D.C., y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 059-2019 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Bogotá D.C., para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.



SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **003** FIJADO HOY, **15** de **ENERO** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario